



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MUTATÁ ANTIOQUIA

Mutatá-Antioquia, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05 4804089001 2023-00078 00
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	NILSON MOISES MONTERROSA RUIZ
Decide	Admite Reforma a la Demanda
Interlocutorio	251

De acuerdo al escrito signado por el apoderado de la parte actora, allegado a este despacho el día 26/04/2023 donde solicita la reforma a la demanda, muy respetuosamente se le significa que, la posibilidad de reformar, corregir o aclarar la demanda directamente está encarnada en nuestro ordenamiento procesal, Código General del Proceso en su artículo 93, siempre y cuando concurren en la petición unos requisitos, esto es, según tenor literal a saber:

Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente*

y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

Para el caso concreto, observa este servidor con claridad, que se llenan los ítems esgrimidos en aparte anterior, los cambios o alteraciones que se enfilan por parte del togado van dirigidos a la modificación en específico del acápite de los hechos y las pretensiones.

La reforma consiste en que Frente al Pagaré No **013266100002920**, que respalda la obligación **No 725013260040389**, se encuentra incorrecta la fecha en la que se declaró vencido el plazo.

- Por concepto de Capital: **TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L. (\$3.569.525).**

- Por intereses corrientes: **CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L. (\$421.942)**, causados entre el 20 de abril de 2022, fecha de pago de la última cuota y el 03 de marzo de 2023, fecha en que se declaró vencido el plazo.

- Por Otros conceptos (Seguros): **CINCUESTA Y CUATRO MIL SESENTA Y SIETE PESOS M/L. (\$54.067)**, causados entre el 20 de abril de 2022, fecha de pago de la última cuota y el 03 de marzo de 2023, fecha en que se declaró vencido el plazo.

Siendo correcta la fecha en la que se declaró el plazo:

Pagaré No **013266100002920**, que respalda la obligación **No 725013260040389**.

- Por concepto de Capital: **TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L. (\$3.569.525).**

- Por intereses corrientes: **CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L. (\$421.942)**, causados entre el 20 de abril de 2022, fecha de pago de la última cuota y el 06 de marzo de 2023, fecha en que se declaró vencido el plazo.

- Por Otros conceptos (Seguros): **CINCUESTA Y CUATRO MIL SESENTA Y SIETE PESOS M/L. (\$54.067)**, causados entre el 20 de abril de 2022, fecha de pago de la última cuota y el 06 de marzo de 2023, fecha en que se declaró vencido el plazo.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Mutatá Antioquia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda, modificando el numeral SEPTIMO del acápite de los hechos. Además el numeral PRIMERO del ítem de las pretensiones, respecto del vencimiento de la obligación contenida en el pagare N° **013266100002920**. Las demás partes quedan incólumes.

SEGUNDO: Por lo anterior, se hace necesario la corrección del auto que libra mandamiento de pago, ítem primero respecto del pagare N° **013266100002920**, como lo estipula el artículo 286 del Código General del Proceso, quedando así:

Pagaré No **013266100002920**, que respalda la obligación No **725013260040389**.

- Por concepto de Capital: **TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L. (\$3.569.525).**

- Por intereses corrientes: **CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L. (\$421.942)**, causados entre el 20 de abril de 2022, fecha de pago de la última cuota y el 06 de marzo de 2023, fecha en que se declaró vencido el plazo.

- Por Otros conceptos (Seguros): **CINCUESTA Y CUATRO MIL SESENTA Y SIETE PESOS M/L. (\$54.067)**, causados entre el 20 de abril de 2022, fecha de pago de la última cuota y el 06 de marzo de 2023, fecha en que se declaró vencido el plazo.

TERCERO: Los demás ítems del mandamiento de pago quedan incólumes en todas sus partes.

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO ECHAVARRIA LOPERA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MUTATÁ - ANTIOQUIA**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No.017 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 26 de MAYO 2023, a las 8 A.M.



La Secretaria